

que dispone el artículo 9, y los consultará á la Superintendencia para que examinando el asunto segun su naturaleza, se eviten á los mineros los gastos y vejaciones que han sufrido por las visitas, arreglándose en ellas las Diputaciones al espresado arancel, y á lo que para la debida justificacion y utilidad de estos actos está prevenido en el artículo 10 del título 9.

52. (*Titulo 18, articulos 1, 4 y 5.*) Establecido el tribunal, será uno de sus primeros objetos el arreglo del Colegio, segun el plan que provisionalmente se propone de empleados y sueldos, y lo que S. M. determine con la venida que ya se ha insinuado de los facultativos que su real piedad ha buscado; pero si se hallaren aquí algunos capaces de empezar la enseñanza, no se diferirá en los términos que se acuerde.

53. (*Titulo 18, articulos 2 y 3.*) Para que esta sea mas universal y segura, y los que la hayan adquirido no reusen pasar á vivir en los minerales, á causa de su distancia ó intemperie, será muy conveniente que las Diputaciones territoriales esfuercen su zelo á que todos los mineros matriculados en su distrito elijan y costeen la venida y subsistencia de dos jóvenes de aquellas provincias ó partidos que con las calidades necesarias, se eduquen en el Colegio, para lo que habrán de contribuir anualmente trescientos pesos por cada uno, y de este modo, siendo ocho las Diputaciones, se lograrían diez y

seis alumnos de toda la estension del Virreinato, y será mas tolerable al fondo el gasto del Seminario, en que á sus espensas mantendrá otros ocho, y facilitará la instruccion gratuita á cuantos concurren á las lecciones públicas.

54. (*Titulo 18, articulo 7 y siguientes.*) En cuanto al método, facultades y libros de la enseñanza se reserva para cuando estén formados los reglamentos que previene el artículo 7, pues entonces se acordará lo mas conveniente, teniendo presente lo que S. M. resuelva en vista de los documentos que anticipadamente están ya trabajados, y se han remitido sobre este asunto.

55. (*Titulo 19, articulos 1 á 9.*) Debiendo gozar los mineros del Perú los mismos privilegios que los de la Nueva-España, se les guardará los que espresa el artículo 19 de aquella Ordenanza, y persuadidos todos de la proteccion que el Excmo. señor Virey dispensa á este recomendable ejercicio, contarán con ella y la de las respectivas Intendencias, y esta Superintendencia que no omitirá recomendar á S. M. los mineros que mas se distinguen, y por su trabajo, indigencias y otras circunstancias, se hagan acreedores á experimentar en sí ó sus familias las reales piedades.

56. Por último, en la declaracion 31 se ha dicho ya que S. M. manda observar en este reino la Ordenanza de Nueva-España, y quiere se ponga inmediatamente en práctica, adaptándola á las circuns-

tancias locales; y siendo este el objeto con que para facilitar los primeros pasos se han formado las declaraciones que anteceden, se guardarán y entenderán todas como corresponde á los artículos á que se refieren, y si en los demas ocurriere alguna duda, se propondrá á esta Superintendencia, pues á este fin se ha omitido, con estudio, el hablar de otros puntos ménos óbvios, dejándolos á lo que el tiempo y la esperiencia dicten, para no confundirlos con anticipadas prevenciones, y observándose estas por ahora, se unirán á los ejemplares de la Ordenanza de Nueva-España que se han mandado imprimir y se pasarán con los oficios respectivos al Excmo. señor Virey y real Audiencia, como ya se dijo en la declaracion tercera, y se remitirán al real Tribunal de Cuentas, y oficinas de real Hacienda de esta capital, donde deberán quedar archivados para entregarlos á sus sucesores, como tambien lo harán las de las otras Intendencias, y los Jueces de los Partidos y Diputaciones territoriales, á cuyo fin se dirigirán á los señores Intendentes los ejemplares necesarios, y quedando los demas para esponderse al público por su justo precio, en beneficio y reintegro del mismo fondo de la Minería, se dará cuenta de todo á S. M., y se le consultarán las demas ocurrencias que lo merezcan. — Lima y Octubre siete de mil setecientos ochenta y seis — *Jorje Escobedo.*

PLAN DE EMPLEADOS

Y SUELDOS DEL TRIBUNAL Y SEMINARIO DE MINERÍA, QUE CONFORME Á LO PREVENIDO EN LA DECLARACION TREINTA, DEBE POR AHORA OBSERVARSE EN LA FORMA QUE SE ADVIERTE.

TRIBUNAL DE MINERIA.

Administrador.	Pesos.	4000
Director.		4000
Primer Diputado.		2500
Idem segundo.		2500
Factor.		1500
Asesor.		500
Escribano ó Secretario.		400
Oficial para este.		200
Oficial primero de Factoría.		600
Idem segundo.		450
Portero y Ministro ejecutor.		400
Agente en la Corte.		500
Alquiler de casa.		600
		<hr/>
		18150

SEMINARIO.

Director.	000
Cuatro profesores, á 1200.	4800
Capellan Rector con casa y comida.	800
Vice-Rector idem.	500
Ocho alumnos, mantenidos por los fondos del Banco con 300 pesos anuales cada uno.	2400
Maestro de dibujo.	500
Mayordomo.	500
Portero con casa y comida.	150
Dos criados idem.	400
Cocinero idem.	200
Para gastos extraordinarios y no fáciles de prevenir, se regulan anualmente.	500
Casa	500
Médico, cirujano y botica.	1000
Costos de libros, instrumentos y operacio- nes.	2500
Gasto anual del Seminario.	14750
Idem del Tribunal.	18150
Total.	32900

Segun se demuestra asciende el gasto anual del Tribunal á diez y ocho mil ciento cincuenta pesos, y aunque sus sueldos se han limitado á lo que por ahora permiten los fondos, no siendo en el dia ur-

gentes los del Factor y sus dos oficiales, como que aun nada tienen que manejar, deberán suspenderse hasta que se resuelva lo mas conveniente, segun lo prevenido en la declaracion 49 y se guardarán los caudales que se atesoren por el mismo Tribunal, y conforme á lo dispuesto en el artículo 6 del título 16.

Se saca el sueldo de un solo Director porque estando los dos que ahora ha de haber dotados por S. M., basta aquella cantidad, para que distribuida á como les corresponde entre ámbos, logren sin gravámen del fondo ni del erario, la asignacion que se les hizo.

Los sueldos del Seminario, en el modo que se proponen, importan anualmente catorce mil setecientos cincuenta pesos, pero no debe considerarse este gasto, en el dia efectivo, por la indispensable dilacion que ha de haber en proporcionar los alumnos, maestros, y demas dependientes, que aunque se elijan, no deben gozar su asignacion hasta que esté perfeccionado el establecimiento, y segun lo que él pida y merezca la aptitud de los profesores, se podrá aumentarles la donacion, que hoy solo se señala con respecto á los pocos sugetos que habrá capaces de semejantes destinos.

Lima, fecha ut supra.

ESCOBEDO.